



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado No. 680014003020-2023-00670-00**

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato presentado por **DARLY TERESA PARADA ROBLES**, en nombre propio, contra **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.112, representante legal de **COOSALUD EPS** y el señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**.

#### ANTECEDENTES

La señora **DARLY TERESA PARADA ROBLES**, mediante memorial presentado por correo electrónico el 17 de enero de 2024, formuló incidente de desacato contra el representante legal y/o encargado de los cumplimientos de las órdenes dadas en trámites de tutela emitidas contra **COOSALUD EPS**, debido al incumplimiento del fallo de tutela de fecha a 25 de octubre de 2023 proferido por este Despacho.

En razón a lo anterior, se inició el trámite respectivo culminado en sanción impuesta en providencia de fecha 1º de marzo de 2024, posteriormente se declaró la nulidad de lo actuado por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, desde el auto de apertura del incidente. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dio obediencia y nuevamente abrió incidente de desacato, mediante auto del 13 de marzo de 2024, conforme a lo reglado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, contra **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.112, representante legal de **COOSALUD EPS** y contra el señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**. Allí mismo, se corrió traslado para que en el término de tres (3) días posteriores a la notificación de la providencia, ejercieran su derecho de contradicción y solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 129 del C.G.P.<sup>1</sup>

El anterior requerimiento fue atendido por el Sr. **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, en escrito allegado el 18 de marzo del corriente, informando que los medicamentos e insumos a los que se hacen referencia en el fallo de fecha 25 de octubre de 2023, no se han entregado

<sup>1</sup> Archivo No. 31 expediente digital Incidente de Desacato.



a la incidentante, sin embargo solicita cerrar el incidente de marras pues está requiriendo a la farmacia para que se acredite la entrega de los mismos.

Teniendo en cuenta que persiste vulneración de los derechos de la Sra. **DARLY TERESA PARADA ROBLES** y el incumplimiento del fallo ya referido, mediante auto del 19 de marzo de 2024 visible al archivo No. 34 digital, se ordenó abrir a pruebas el incidente, notificando nuevamente a las partes en debida forma<sup>2</sup>.

En la fecha, se entabló comunicación telefónica con la incidentante, siendo atendidos por quien dice ser su cónyuge, quien manifestó que, hasta el momento, no se han entregado los medicamentos y la incidentante se encuentra hospitalizada (archivo 35).

## CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarnos frente a la situación en concreto, menester es referir que de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá sancionar a la persona que incumpliere una orden proferida en el marco del trámite constitucional que regula la normativa citada, esto por incurrir en desacato, siempre y cuando cumpla con lo sentenciado por nuestra Honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo que precede, para tener claridad sobre las particularidades que rodean el trámite que se va a decidir vale traer a colación lo que respecto al incidente de desacato ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así:

*“(…) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las*

<sup>2</sup> Archivo No. 32 expediente digital Incidente de Desacato.



*garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (...)”<sup>3</sup>*

En ese mismo sentido, siendo pertinente dentro la litis citar y tener en cuenta en su integralidad la Sentencia T-/271/15 del 12 de mayo de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, en lo que refiere al límite, deberes y facultades que tiene el juez de primera instancia con respecto a los incidentes de desacato:

*“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”*

Desde ese entendido, fundado en las reglas y particularidades contenidas en la jurisprudencia citada, procederá este Despacho a decidir el incidente objeto de estudio, advirtiendo desde ya que durante el desarrollo del trámite, se cumplieron en debida forma todas las etapas procesales requeridas (requerimiento previo individualizado, apertura del incidente y práctica de pruebas), y además, se llevaron a cabo las correspondientes notificaciones o comunicaciones, garantizando y brindando en todo momento el espacio para que dicha entidad, por intermedio de su representante legal, comunicara las medidas adoptadas para dar cumplimiento al fallo de tutela dictado dentro del trámite tutelar, ya fuese de manera integral o parcial, y poder entrar a determinar la presunta negligencia por parte del Incidentado.

Ahora bien, para averiguar si la orden judicial proferida por este Juzgado fue desacatada por parte de su destinatario, se hace imperioso entrar a dilucidar: 1) a qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena del derecho fundamental protegido; 2) si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado; 3) si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla a la medida

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, Expediente D-9933. Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonzales Cuervo.



provisional que amparó los derechos fundamentales de la **DARLY TERESA PARADA ROBLES**. Desarrollemos cada uno de estos puntos:

**1. A qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena de los derechos fundamentales protegidos de la señora DARLY TERESA PARADA ROBLES**

En el fallo de tutela proferido el 25 de octubre de 2023, se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“SEGUNDO: ORDÉNESE a COOSALUD EPS que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, suministre los medicamentos e insumos “BOMBA DE INFUSION DE INSULINA 780G CON SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA GUARDIAN 3 LINK, USB ADAPTADOR AZUL ,QUICK SERTER, SENSORES GUARDIAN SENSOR 3 MEDIR GLUCOSA, SET DE INFUSION DE 6 MM, RESERVORIOS DE 3ML CAJA X 10 UNIDADES, ADHESIVOS IV 30023 , y se programe el examen médico denominado “EVALUACION DE RECEPTOR PARA PROCESO DE TRASPLANTE DE PANCREAS”, que le fue ordenado por el médico tratante.*

*TERCERO: ORDÉNESE a COOSALUD EPS que suministre a **DARLY TERESA PRADA ROBLES**, el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, con respecto a la patología de “Hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2”, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo”.*

Lo transcrito permite entender que la obligación de atender la orden judicial que amparó los derechos fundamentales de la señora **DARLY TERESA ROBLES**, recaía actualmente en el señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, quien, en principio, debe ser sancionado en todos los casos en calidad de representante de la EPS y encargada del cumplimiento de la acción de amparo. Esto se asevera teniendo en cuenta el poder espacial conferido a través de escritura No.113 del 24 de enero de 2024 y lo manifestación que el propio **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ** realizó al contestar este incidente, por lo que no se continuará el trámite contra **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.112, como representante legal de **COOSALUD EPS**.

**2. Si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado:**

Previo a verificar lo enunciado, la presente instancia tiene que colocar de presente que la Corte Constitucional ha reiterado dos sub-reglas específicas que deben ser consideradas para proferir una sanción por desacato, una de ellas es:



***“2. El juez constitucional debe abstenerse de imponer la respectiva sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.***

*En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial.*

*En concordancia con esta línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado<sup>4</sup>.*

De cara a lo citado, se observa que un análisis a la orden de tutela que se detalló en el punto anterior, arroja como resultado que lo decretado efectivamente fue concreto y el señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, tenía que cumplir al pie de la letra, es decir, a la señora **DARLY TERESA PARADA ROBLES**, se le debía brindar los medicamentos e insumos relacionados con la patología que padece.

Así las cosas, se encuentra que las órdenes de tutela fueron claras, precisas, concisas y sobre ellas no se siembra ningún tipo de duda. Además, al obligado a cumplirlas se le ha dado la oportunidad de tiempo para que obre de dicho modo, sin embargo, superó el término dado en la tutela para dar cumplimiento y no se ha acreditado haberlo hecho, aunado que han existido varios incidentes, para que se proceda sin respuesta positiva a lo manifestado por el juzgado.

**3. Si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo de tutela dictado dentro del trámite constitucional que amparó los derechos fundamentales de la señora DARLY TERESA PARADA ROBLES.**

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, encontramos que la omisión que se podría analizar como un desacato sancionable en estos momentos, radica en la

<sup>4</sup> Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN Ref.: Expediente T-2.029.353 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Acción de tutela presentada por Emilio SuccarSuccar en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena - Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil nueve.



falta de **COOSALUD EPS** y en particular del señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, en proceder de inmediato a cumplir el servicio ordenado a la incidentante, concedido en el numeral segundo del fallo de tutela de fecha 25 de octubre de 2023, orden que no ha sido atendida por la incidentada plenamente, según lo informó la incidentante al señalar que no se ha brindado el servicio de salud que requiere, e incluso a la fecha, siguen sin ser entregados según confirmó el cónyuge de la misma. Y a pesar de que en correo electrónico allegado el 29 de febrero de corriente, la Incidentada indica que los insumos médicos serían entregados el 7 de marzo hogaño, dicha entrega no se dio y la orden impartida data de octubre de 2023 y a la fecha es reiterado su incumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el citado funcionario se apartó injustificadamente de la orden emitida por el Juez constitucional, mostrándose así evidente que estamos en presencia de un proceder culposo, que refleja total indiferencia ante las órdenes judiciales, manteniendo su conducta vulneradora de derechos fundamentales a una persona que requiere atenciones especiales de protección.

Como consecuencia de lo expuesto, y dado que se observa responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional, se aplicará a al señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal virtud, se ordenará su arresto por el término de **TRES (3) DÍAS** y se impondrá una multa de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, sin perjuicio de la obligación de dar cabal cumplimiento a la orden judicial dictada en el fallo de tutela de fecha 25 de octubre de 2023.

La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, y el arresto deberá cumplirse en el sitio que sea designado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC** para tal efecto, debiéndose por la secretaria de este juzgado, emitir las correspondientes comunicaciones a las autoridades de policía para la orden de captura correspondiente.

Igualmente, se le **PREVENDRÁ** al señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cumplimiento de manera integral la orden judicial dictada en fallo de tutela del día 25 de octubre de 2023.

Para culminar, se remitirá la presente actuación a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.



Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** que al señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, respectivamente, incurrió en desacato por omitir el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela, de fecha 25 de octubre de 2023, la cual se dictó a favor de la señora **DARLY TERESA PARADA ROBLES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **IMPONER** al señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, sanción de arresto de **TRES (3) DÍAS** y multa de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**. El arresto aludido deberá cumplirse en el lugar de reclusión que disponga la Policía Nacional. En firme esta decisión, líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** **PREVÉNGASE** al señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cabal cumplimiento a la orden judicial expedida en el fallo de tutela del 25 de octubre de 2023, para lo cual deberá acatar la orden impuesta.

**CUARTO:** **CONSULTAR** esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional para que se surta la consulta de la decisión emitida en este auto.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>5</sup>,

OMG//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**  
Juez

Firmado Por:

<sup>5</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 053 del 01 de ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.

**Nathalia Rodriguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1405d21895d7ab28fb86147cb2ba1d32a5507ad3c1dbf4576afaa23c621e2d**

Documento generado en 22/03/2024 12:13:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**